

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

En la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil doce, siendo las 16:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 169/11, carátulado "ATENCIO, Guillermo Federico, Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 1; AGUILAR, Leila y CONDOMÍ ALCORTA, Juan Cruz, Agentes Fiscales de la UFIJ n° 5; BOMBELLI, José Luis y ROCCA, María, integrantes del Tribunal de Familia n° 1, todos del Departamento Judicial La Plata s/PISANI, Vanina Andrea – Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, los señores Conjueces doctores Adolfo Marcelo Petrossi, Alberto Biglieri y Alejandro Pedro Alerino y los señores Legisladores doctores Julio César Garro, Juan Carlos Simon y Ricardo Lisalde. Los señores Jurados presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088 y 14.348) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo

intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión:
¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que competa a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento?-----

I.- La denunciante cuestiona irregularidades en la curso de las actuaciones "PISANI, VANINA ANDREA C/RUBIO, LEANDRO MARTIN S/DIVORCIO" (Tribunal de Familia N° 1 de La Plata) e IPP N° 22.724-10 y su acollorada N° 22.722-10 (UFIJ N° 2 Y 5 y Juzgado de Garantías N° 1 del referido departamento judicial).-----

En síntesis, la Sra. Pisani refiere ser la madre de Pedro y Francisco –mellizos-, de 13 años de edad, producto de su unión con el Sr. Leandro Martín Rubio, de quien se encuentra divorciada desde el año 2007, encontrándose los menores bajo su guarda desde la separación hasta el día 16 de junio de 2010.-----

Que en mayo de 2010 el Sr. Rubio promueve incidente de cambio de tenencia, aduciendo que los menores conviven con el hace aproximadamente dos años. Que con fecha 16 de junio de 2010, el Sr. Rubio retiró intempestivamente a sus hijos del establecimiento educativo y a partir de



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPI

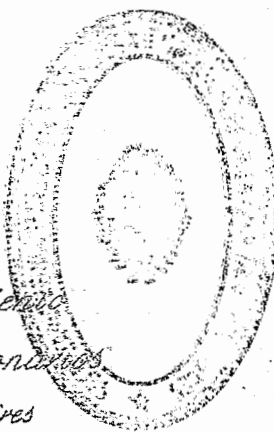
entonces los menores conviven con el padre encontrándose impedida de tener el debido contacto con ellos desde hace un año y tres meses. Dice:

"Que a partir de entonces, he sido víctima del maltrato institucional, de la absoluta desigualdad en el trato procesal, parcialidad, falta de resolución de los planteos por mí esgrimidos, dilaciones innecesarias, impedimento de acceso a la justicia..."-----

Manifiesta que en sede penal con fecha 23 de junio de 2010 se formaron dos investigaciones, una con motivo de la denuncia que le formulara a ella y a su hermano -Maximiliano Pisani- el abuelo paterno de sus hijos, Sr. Carlos Rubio, por amenazas, violación de domicilio y daños, que lleva el número 22.724-10, que tramita por ante la U.F.I.J. n° 5 departamental, a cargo de la señora Agente Fiscal Dr. Leila Aguilar y después a cargo del Sr. Agente Fiscal Dr. Juan Cruz Condomí Alcorta y la segunda 22.722-10 acollorada a la anterior, incoada por ella contra el Sr. Leandro Martín Rubio, por impedimento de contacto con el progenitor no conviviente respecto de los hijos menores de ambos. Resalta la Sra. Pisani que Leandro Rubio es funcionario judicial, secretario de la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 3 del Departamento Judicial La Plata, que linda con la UFI nro. 5.-

Refiere que en la IPP, iniciada por el Dr. Rubio se realizaron todos los actos conducentes a la investigación mientras que la iniciada por ella no tuvo movimiento alguno. Así cuestiona la presentación espontánea del Dr. Rubio a declarar sin ser previamente citado, presentaciones que realizara utilizando hojas membretadas del Poder Judicial, solicitudes sin estar legitimado, sin haber acreditado el vínculo. Relata que no obstante las irregularidades señaladas, el Dr. Atencio el 27 de junio de 2010, proveyó positivamente la medida cautelar de prohibición de acercamiento solicitada por Rubio en clara contradicción con los arts. 77, 146 incs. 3 y 4 del CPP.-----

En síntesis, refiere que en el trámite de las mencionadas investigaciones se han vulnerado tanto las garantías constitucionales referentes al debido proceso, como también los deberes de funcionario público no sólo por parte del Dr. Juan Cruz Condomí Alcorta quien no se excusó oportunamente, sino también del secretario de la UFIJ nro. 3 Dr. Rubio, quién se valió de su cargo y vínculo con el Fiscal para tomar vista, intervención y direccionar el expediente en su beneficio. Imputa al Dr. Atencio por ser quien resuelve prohibir el acercamiento a sus hijos en base a una solicitud de quien no posee legitimación y no haber dispuesto su archivo pese a ser requerido por



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Juzgado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el propio denunciante. A los agentes fiscales Aguilar y Condomí Alcorta endilga también no haber impulsado la IPP incoada por ella, denegando su acceso a la justicia y conculcando su derecho constitucional de igualdad de trato procesal. Que tales irregularidades le han causado en perjuicio irreparable, como es la obstrucción el vínculo con sus hijos.-----

Sucintamente en cuanto al trámite del expediente en el fuero de familia la denunciante en autos refiere que el Sr. Rubio en mayo de 2010 solicitó cambio de tenencia aduciendo falazmente que hacía más de dos años que los niños vivían con él. Que luego se presenta y requiere medida cautelar de tenencia provisoria por una supuesta amenaza con arma de la Sra. Pisani a sus hijos. La Asesora de Incapaces Nº 1 infiere que se puede hacer lugar a la medida cautelar (otorgar la tenencia provisoria al Sr. Rubio) en base a una entrevista con los menores.-----

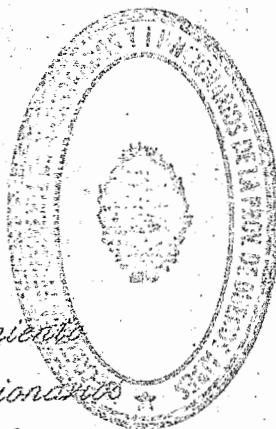
La denunciante alega que le resulta muy raro que ante una amenaza con arma, tomada como cierta por todos los funcionarios intervinientes, el padre haya tardado 20 días en hacer la denuncia ante el Juzgado de Familia y no haya denuncia penal hasta ese momento y que los niños se hayan quedado en manos de ella igualmente. Que el 16 de junio realizó exposición civil

indicando lo sucedido al momento de querer retirar a sus hijos del Colegio y que el 23 de junio del mismo año realizó denuncia por impedimento de contacto.-----

En el fuero de familia con fecha 25 de junio se fija audiencia para el 1º de julio, mientras que en sede penal el 27 se ordena la medida cautelar de prohibición de acercamiento, por lo que tampoco en tal ocasión pudo ver a sus hijos.-----

En dicha oportunidad, deseosa de volver a tener contacto con su hijos solicita régimen de visitas asistido.-----

Que posteriormente el Juez Dr. Bombelli ordenó en base a la medida cautelar decretada en el fuero penal, las manifestaciones vertidas por Rubio, disponer que el régimen provisorio se difiera hasta las entrevistas a realizarse por parte del Cuerpo Técnico Auxiliar. Ésta circunstancia dilató el contacto con los niños hasta el día de la presente denuncia, ya que no fue resuelta aún por la actual Juez del trámite Dra. Rocca a pesar de los innumerables requerimientos formulados por sus abogadas patrocinantes. Agrega que las dilaciones realizadas por parte del Sr. Rubio y consentidas por quienes debían resolver la cuestión, lograron privar de manera total los derechos inherentes



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

a la patria potestad que detenta respecto de sus hijos, siendo separada abruptamente de sus hijos por el plazo de un año y tres meses. Esto a pesar de haberse sometido a todas las entrevistas que le fueron requeridas por el cuerpo técnico especializado. Que dilaciones constantes fueron toleradas por el juez de trámite Dr. Bombelli que ante la imposibilidad de confrontar cédulas por los continuos pases del expediente nunca dispuso notificar por Secretaría.-----

Que a pesar de contar con informes favorables de la Perito Psicóloga Hernández Mason, que concluye que se encuentra en condiciones de reestablecer el contacto con sus hijos no resolvió la cuestión.-----

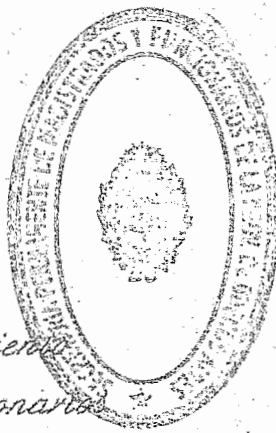
Que con fecha 1 de agosto de 2011, un año y dos meses después de haber sido privada del contacto con sus hijos se presenta a audiencia en la cual el Sr. Rubio acompaña informe expedido por la terapeuta de los menores Lic. en Psicología Sra. Landini, a su criterio totalmente parcial y carente de rigor científico, situación que la lleva a denunciarla ante el colegio respectivo. Que en virtud de dicho informe el Dr. Bombelli difiere nuevamente la resolución del restablecimiento de contacto, contrariando los informes y recomendaciones de los Peritos Oficiales.-----

Que solicitan como medida cautelar la suspensión del tratamiento psicológico en cabeza de la terapeuta denunciada. Devueltas las actuaciones la Dra. Rocca rechaza la medida cautelar de la suspensión del tratamiento, a criterio de la denunciante el rechazo se fundó en argumentos superfluos.-----

También achaca a la Dra. Rocca la falta de resolución de distintas presentaciones entre las que denuncia, falta de reserva del expediente, denuncia de violencia familiar en atención que el Dr. Rubio estaría manipulando a los menores. Le imputa no hacer lugar a una presentación en virtud de lo establecido en el art. 48 del CPCC, en razón de no estar acreditadas razones de urgencia, cuando la razón de la misma había sido el desconocimiento del nuevo domicilio de sus hijos y el resolver el contacto con sus hijos. Falta de resolución de presentaciones, supeditando la misma a un recurso que no guardaba vinculación con las cuestiones planteadas.-----

La Sra. Pisani entiende que los magistrados denunciados incurrieron en las faltas contempladas en el art. 21 incisos d), e) h), i) y ñ) de la Ley 13.661.----

II. *Analizada la denuncia a la luz de los anexos documentales que lucen agregados por cuerda al presente -copia de las aludidas actuaciones judiciales-, y de su cotejo con los cargos endilgados, adelantamos que la*



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

denuncia no puede prosperar, como quedará demostrado en los párrafos siguientes. En atención a la cantidad de magistrados denunciados y la falta de una relación circunstanciada con los hechos y las imputaciones que se realizan a cada uno, nos referiremos primero a lo acontecido en la causa penal y con posterioridad a lo acontecido en el fuero de familia.-----

III. En cuanto a la intervención que tuvieron los Agentes Fiscales denunciados. Surge que del pormenorizado análisis de las actuaciones que la Dra. Aguilar con fecha 24 de junio de 2010, tal como lo afirma la propia denunciante, resuelve acollarar la IPP 22722-10 y la IPP 22.724-10, y que una vez tomadas declaraciones testimoniales, atento lo solicitado por Rubio remite las actuaciones al Juez de Garantías, quien dispone como medida cautelar una prohibición de acercamiento respecto de la Sra. Pisani, para con sus hijos. Que estando acumuladas, por tratarse de hechos vinculados, la prohibición de contacto decretada en la primera, devenía abstracta la instrucción de la segunda que buscaba reestablecerlo. -----

En lo concerniente con la actuación del señor Agente Fiscal Dr. Condomi Alcorta, la defensa de la Sra. Pisani refiere que de su excusación con fundamento en que mantiene trato frecuente con el Sr. Leandro Rubio,

surge a las claras la manifiesta transgresión al deber de objetividad propia de su calidad y función.-----

Se observa del análisis de la IPP que con fecha 13 de abril de 2011, el Fiscal denunciado dispone que a través de la seccional quinta se cite al denunciante para que comparezca a manifestar como resulta ser la situación actual, en su segunda participación tiene por nombrado al defensor propuesto, posteriormente y ante una petición formulada por la propia defensa de la Sra. Pisani remite los autos al Juzgado de Garantías. Finalmente se excusa con fecha 13 de julio de 2011. Siendo aceptada la misma por el Juez de Garantías. De lo expuesto surge claramente que la actuación del fiscal resulta de mero trámite y no ocasionó ningún perjuicio a la denunciante. Que seguramente al tener que estudiar con mayor detenimiento el expediente por la presentación efectuada por la defensa, advirtió que existía causa para excusarse y actuó en consecuencia.-----

Para finalizar corresponde señalar que con motivo de estos hechos se inició una denuncia ante el Departamento de Control Interno de la Procuración General. El instructor interviniente sostiene que la actuación de los Agentes Fiscales se ajustó a los parámetros establecidos por el Código de



Dr. GUSTAVO SOUS
Pro Secretario
Secretaría Portante del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

Procedimiento Penal, ello sin perjuicio de una demora de nueve meses constatada. Y respecto de la conducta del Dr. Rubio que ha utilizado hojas de uso oficial en sus presentaciones particulares, entiende que debería procederse a la apertura de la vía disciplinaria.--

Entendemos de conformidad a lo señalado que la actuación de los Fiscales no merece reproche.-----

IV. Que del análisis del expediente "Pisani, Vanina A. s/divorcio" surge que se trata de un complejo litigio en el que las partes no logran superar sus enconos personales siendo los principales perjudicados sus hijos. Se observa en la causa la importante cantidad de presentaciones efectuadas por las partes, las numerosas intervenciones que se le concedieron a la Asesoría de Incapaces, las medidas que el mencionado órgano solicitara, las audiencias frustradas, las audiencias celebradas en que las partes no llegaron a un acuerdo, los informes elaborados por el Cuerpo Técnico especializado del Poder Judicial.-----

Hecha un poco de luz, a criterio de este Jurado, la resolución tomada con fecha 17 de abril de 2012 por la Excma. Cámara I de Apelación, Sala II que desestima la apelación interpuesta por parte de la Sra. Pisani, contra el

decisorio de fs. 45/46, que desecha la medida cautelar por ella solicitada consistente en la suspensión del tratamiento psicológico de los menores con la Licenciada Lorena Landini. Los jueces de la Cámara para decidir solicitaron como medida de mejor proveer la elevación de los autos principales y entre su consideraciones dijeron que "...En efecto, en el caso particular de autos, no puede inferirse del informe de la licenciada en psicología Lorena Landini (ver. Fs. 254/255 de los autos principales) que la misma sea un obstáculo en la relación materno filial. Ello por cuanto, la pericia realizada por la experta del Cuerpo Técnico de Responsabilidad Penal Juvenil- Lic. Andrea Hernández Masón-, aún aconsejando reestablecer el contacto de los chicos con la madre, advierte en los niños enojo, tensión y angustia con la progenitora, por hechos acaecidos hace cinco años (ver informe de fs. 245/246; art. 474 C.P.C.C.), descripciones que coinciden [con] lo informado por la experta impugnada. Y más allá de lo expuesto, corresponde puntualizar que la circunstancia de que la actora discrepe con las conclusiones de la psicóloga, ello no constituye por sí sólo un motivo fehaciente que justifique el prohibir a los niños continuar con el tratamiento (art. 384 y 474 del C.P.C.C.). Máxime, al ponderar que ellos se sienten cómodos con la profesional cuestionada (ver acta de la



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires **ES COPIA**

Asesoría de Incapaces a fs. 414) y que en la actualidad se encuentran reestableciendo el vínculo sin que las citadas sesiones sean obstáculo alguno (ver informe de fs. 419/422).-----

Corresponde decir respecto a la intervención que tuvo en las actuaciones la Dra. Rocca que la primera resolución de la magistrada en la causa es del 8 de agosto de 2011, que a fs. 318/319 con fecha 19 de agosto de 2011 dispone no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. Pisani, resolución que fuera luego confirmada por la Alzada. Posteriormente el 23 de noviembre de 2011 -v. fs. 387- resuelve hacer lugar al cambio de tenencia provisorio y homologa lo convenido por las partes a fs. 385 en cuanto al régimen de visitas provisorio. Por lo que no se observa más allá de las afirmaciones efectuadas por la denunciante irregularidad alguna en su actuación.-----

Por ello el Jurado, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, RESUELVE:

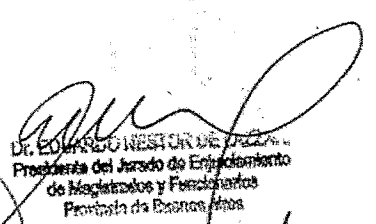
PRIMERO: Declarar respecto a los Dres. Aguilar, Condomí Alcorta y Rocca, que los hechos tratados no resultan comprendidos en la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----

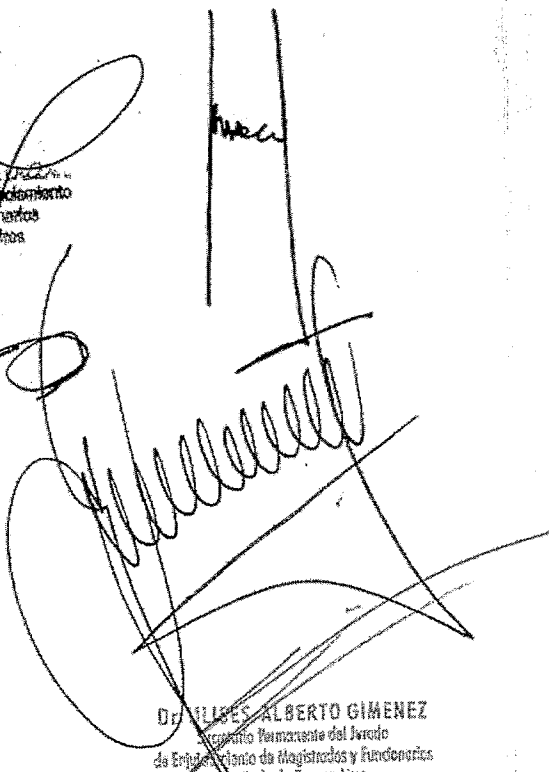
SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones, respecto a los nombrados.-----

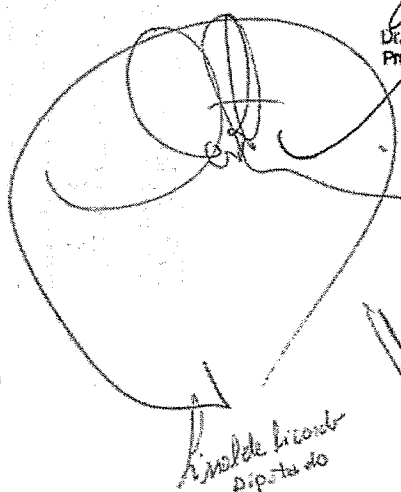
TERCERO: En relación al señor Juez de Garantías, Dr. Guillermo Atencio y al señor Juez de Familia, Dr. José Luis Bombelli, corresponde -a fin de esclarecer su situación- disponer por Secretaría en el término de veinte días, proceder a efectuar un análisis circunstanciado de la intervención que a cada uno les cupo, de conformidad a los cargos endilgados, difiriendo la decisión sobre la jurisdicción de este Jurado (art. 18 inc. "b" Ley 13.661).-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 18,30 hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.-----


Dr. EDUARDO NESTOR DE J. J. J.
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Secretario

14